



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 613

Bogotá, D. C., lunes 17 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2012 CÁMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas y se modifican los artículos 251, 252, 253 y 254 de la Ley 685 de 2001.

por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 10 de 1961, se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las Entidades Territoriales Productoras por parte de las Empresas Petroleras y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2012

Doctor

RAFAEL ROMERO

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 030 de 2012 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 031 de 2012 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, con todo respeto, me permito presentar ponencia positiva para primer debate informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 030 de 2012 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 031 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de*

obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas y se modifican los artículos 251, 252, 253 y 254 de la Ley 685 de 2001. Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 10 de 1961, se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las Entidades Territoriales Productoras por parte de las Empresas Petroleras y se dictan otras disposiciones, ponencia que sustento en los siguientes términos:

1. Objeto del proyecto de ley

Se presenta a consideración de los Miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, este proyecto de ley, a través del cual se promoverá la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios propios en las entidades territoriales productoras, tanto de las empresas petroleras como de las empresas titulares de contratos de concesión de minera, para así generar empleo en aquellas zonas del país donde se realiza exploración y/o explotación de estos recursos naturales no renovables, contribuyendo con ello, al mejoramiento de la dinámica económica y social de las regiones productoras.

2. Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio

El presente proyecto de ley es de iniciativa Congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante **Luis Fernando Ochoa Zuluaga**, y radicado el día 24 de julio de 2012, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

En continuidad del trámite Legislativo, el proyecto de ley de la referencia, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, correspondiéndole el **número 030 de 2012 Cámara**, siendo designados como Ponentes para Primer Debate los honorables Representantes: **José Bernardo Flórez Asprilla** y **Yolanda Duque Naranjo**, de conformi-

dad al Oficio número CSpCP.3.7.1570-12 de fecha 8 de agosto de 2012.

En cumplimiento del trámite Legislativo y del Principio de Publicidad, los proyectos originales fueron publicados en las **Gaceta del Congreso** número **466 del 2012 – Proyecto de ley número 030 de 2012**, por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas y se modifican los artículos 251, 252, 253 y 254 de la Ley 685 de 2001 y **número 644 de 2012 - Proyecto de ley número 031 de 2012**, por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 10 de 1961, se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas petroleras y se dictan otras disposiciones.

3. Marco jurídico del proyecto de ley

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una Iniciativa Legislativa presentada individualmente por honorable Representante **Luis Fernando Ochoa Zuluaga**, quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. Consideraciones generales

4.1 De los fundamentos constitucionales del sector minero

El presente proyecto de ley encuentra sustento constitucional en el siguiente articulado:

“Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

“Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

4.2 De los fundamentos legales del sector minero

La normatividad minera en nuestro país, se ha regulado por las siguientes disposiciones:

Ley 60 de 1967, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre transformación, adjudicación y contratación de minerales.

Ley 20 de 1969, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos.

Ley 61 de 1979, por la cual se dictan normas sobre la industria del carbón y se establece un impuesto.

Decreto-ley 2655 de 1988, por el cual se expide el Código de Minas.

Ley 141 de 1994, por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

Ley 756 de 2002, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

Ley 1382 de 2010, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas. Ley declarada INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-366 del once (11) de mayo de dos mil once (2011), Magistrado Ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

4.3 De los fundamentos constitucionales del sector petróleo

El presente proyecto de ley encuentra sustento constitucional en el siguiente articulado:

“Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes

en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

“Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

4.4 De los fundamentos legales del sector minero

En el ámbito normativo, la exploración y explotación del petróleo se ha regulado por la siguiente disposición:

LEY 10 DE 1961:

Artículo 1°. *“Establécese el registro en el Ministerio del ramo, de todas las providencias administrativas y de las sentencias judiciales que reconozcan y declaren definitivamente la propiedad privada del petróleo y también de los actos y contratos que con posterioridad a dicho reconocimiento trasladen o muden el dominio de los subsuelos respectivos, o les impongan gravámenes o limitaciones de cualquier naturaleza”.* (Cursivas por fuera del texto).

Artículo 18. *“Las personas naturales o jurídicas dedicadas en Colombia a la industria del petróleo, en cualquiera de sus ramas además de las obligaciones señaladas en los artículos 8° del Código de Petróleos, 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, deberán pagar al personal colombiano en conjunto no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas o de dirección o confianza, y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios.*

El Ministerio de Trabajo, oído el concepto del Ministerio de Minas y Petróleos, podrá autorizar, a solicitud de parte y por tiempo estrictamente indispensable para la preparación idónea del personal colombiano, que se sobrepasen por las empresas los límites máximos permitidos.

Para el otorgamiento de esta autorización será indispensable que la empresa solicitante convenga con el Ministro en contribuir a la enseñanza especializada del personal colombiano”. (Negrillas y Cursivas por fuera del texto).

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes, pongo en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley, para su discusión y aprobación por parte de este Órgano Legislativo.

5. De la conveniencia del proyecto de ley

Vale la pena subrayar que la industrialización es una constante mundial, particularmente en el caso de los países de América Latina, que se aceleró con

el proceso de apertura económica. Ello ha generado alarma y preocupación tan sólo en algunos círculos influyentes, sin que se haya avanzado en el diagnóstico de las soluciones.

Tan sólo ahora se ha venido a reconocer que la industria, el sector petrolero y el minero y en menor grado la agricultura, son las actividades de mayor potencial de productividad absoluta, que es la que cuenta en la realidad y genera aumentos y posibilidades de una mayor demanda agregada.

El desempeño reciente de la economía colombiana muestra que se encuentra frente a un escenario ideal para desarrollarse. Los niveles crecientes de confianza inversionista, el auge minero, petrolero y energético y la disponibilidad abundante de recursos naturales, permiten vislumbrar con optimismo el futuro de Colombia, siempre y cuando el país decida de manera inteligente hacia dónde y cómo dirigir sus próximos esfuerzos. Si sabe hacer uso de sus fortalezas, en esta fase se esconde una gran oportunidad para dinamizar la economía y generar empleos, en las zonas de explotación minera y petrolera, que cobijen a los habitantes de la región que se encuentra involucrada en el procedimiento, generando espacios de trabajo que se reflejen en el mejoramiento de la calidad de vida de estas personas, y en el aumento creciente de la economía de la población.

En esta dirección, es indispensable establecer un marco normativo que logre la articulación y aplicación de políticas donde las empresas del sector petrolero y del sector minero contraten a personas que sean oriundas y/o domiciliadas en la Entidad Territorial Productora, así como a personas naturales y/o jurídicas cuyo domicilio comercial, principal o sucursal, sea el lugar donde se explora y explota el petróleo o la minería, para la contratación de bienes y/o servicios, así como para la mano de obra no calificada, y al personal calificado o del nivel académico profesional o especializado, este último, en áreas administrativas y del nivel de dirección, manejo y confianza, siempre y cuando exista en el Ente Territorial Productor la idoneidad y experiencia requerida para el, lo que permitirá, además, como política de Estado, y no de gobierno, fundar una visión a largo plazo que contribuya a jalonar el crecimiento económico de estas regiones que se ven reflejado en la disminución de la pobreza, en el desplazamiento a las grandes ciudades por falta de oportunidad laboral y en el mejoramiento social del país.

6. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones propongo a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 030 de 2012 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 031 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas y se modifican los artículos 251, 252, 253 y 254 de la Ley 685 de 2001. Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 10 de 1961, se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las Entidades Territoriales Productoras por parte de las Empre-*

sas Petroleras y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes;

José Bernardo Flórez Asprilla,
Ponencia.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presenta a consideración de los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el siguiente pliego de modificaciones, así:

7.1 TÍTULO DEL PROYECTO: Como los Proyectos de ley número **030 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas y se modifican los artículos 251, 252, 253 y 254 de la Ley 685 de 2001 y número **031 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 10 de 1961, se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las Entidades Territoriales Productoras por parte de las Empresas Petroleras y se dictan otras disposiciones, fueron acumulados mediante Resolución número 1 del 8 de agosto de 2012, por tratarse de proyectos de ley que tiene como finalidad la generación de empleo en las Entidades Territoriales Productoras, de donde se exploran y explotan tanto el petróleo como los minerales, obligando a las empresas de estos Sectores Económicos, a contratar para Mano de Obra, a aquellas personas que sean oriundas o se encuentren domiciliadas en la Entidad Territorial Productora.

Así mismo, se obliga a las empresas mineras y petroleras, que la contratación de bienes y/o servicios requeridos para la exploración y explotación de estos recursos naturales no renovables, se haga con las personas naturales y/o jurídicas que tengan su domicilio comercial principal y/o sucursal en la respectiva Entidad Territorial Productora. En consecuencia de ello, se modifica el título del proyecto de ley, quedando este así:

Texto Original	Texto Original	Texto Propuesto
PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 CÁMARA <i>Por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales—productoras por parte de las empresas—titulares de contratos de concesión de minas y se modifican los artículos 251, 252, 253 y 254 de la Ley 685 de 2001.</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 CÁMARA <i>Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 10 de 1961; se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las Entidades Territoriales—Productoras por parte de las Empresas Petroleras y se dictan otras disposiciones.</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 CÁMARA <i>Por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas y de las empresas petroleras en Colombia.</i>

7.2. DEL artículo 1º AL 4º DE LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 030 Y 031 DE 2012 - DISPOSICIONES GENERALES: Como los primeros cuatro (4) artículos de los Proyectos de ley números 030 y 031 de 2012 – Cámara, son comunes a los dos, y al referirse a la misma temática, se crea un **CAPÍTULO I**, en donde quedarán agrupados estos artículos, el cual se denominará **DISPOSICIONES GENERALES**, así:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

TEXTO ORIGINAL	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 CÁMARA Artículo 1º. Objeto de la ley. En virtud del principio de responsabilidad social, esta ley tiene como objeto promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas en las entidades territoriales productoras, para así generar empleo en aquellas zonas del país donde se realiza exploración y/o explotación de los recursos naturales no renovables y contribuir al mejoramiento de la dinámica económica y social de las regiones productoras, teniendo en cuenta para ello la realidad colombiana y las tendencias en el mercado actual.	PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 CÁMARA Artículo 1º. Objeto de la ley. En virtud del principio de responsabilidad social; esta ley tiene como objeto promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios de las Empresas Petroleras, en aquellas Entidades Territoriales donde se explora y explota el petróleo como Recurso Natural no Renovable; para mejorar la dinámica económica y social en los entes territoriales productores, teniendo en cuenta para ello, la realidad colombiana y las tendencias del mercado actual.	PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 CÁMARA Artículo 1º. Objeto de la ley. En virtud del principio de responsabilidad social, esta ley tiene como objeto promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios, <u>tanto</u> de las empresas titulares de contratos de concesión de minas, <u>como de las empresas petroleras</u> , en las entidades territoriales productoras, para así generar empleo en aquellas zonas del país donde se realiza exploración y/o explotación de <u>estos</u> recursos naturales no renovables, <u>contribuyendo con ello</u> al mejoramiento de la dinámica económica y social de las regiones productoras, <u>y</u> teniendo en cuenta la realidad colombiana y las tendencias en el mercado actual.
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable a todos los titulares de contratos de concesión de minas, sean empresas nacionales o extranjeras, que tengan domicilio en Colombia, las cuales deberán contratar a personas que sean oriundas y/o domiciliadas en la entidad territorial productora, así como a personas naturales y/o jurídicas cuyo domicilio comercial, principal o sucursal, sea el lugar donde se desarrollan actividades de exploración y/o explo-	Artículo 2º. Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley se aplicará a todas las Empresas Petroleras, las cuales deberán contratar a personas que sean oriundas y/o domiciliadas en la Entidad Territorial Productora, así como a personas naturales y/o jurídicas cuyo domicilio comercial, principal o sucursal, sea el lugar donde se explora y explota el petróleo; para la contratación de bienes y/o servicios, así como para la mano de obra no calificada, y al personal califica-	Artículo 2º. Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley se aplicará tanto a las empresas petroleras <u>como a las empresas titulares de concesión minera</u> , las cuales deberán contratar <u>para la adquisición de bienes y/o servicios</u> , a personas naturales y/o jurídicas cuyo domicilio comercial, principal o sucursal, sea el lugar donde se explora y explota <u>esta</u> clase de Recursos Naturales no Renovables. En cuanto a la mano de obra no calificada, y al personal calificado o de

TEXTO ORIGINAL	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
tación de recursos mineros, tanto para la contratación de bienes y/o servicios; como para la contratación de mano de obra no calificada y personal calificado o del nivel académico profesional y especializado.	do o del nivel académico profesional o especializado, este último, en áreas administrativas y del nivel de dirección; manejo y confianza, siempre y cuando exista en el Ente Territorial Productor la idoneidad y experiencia requerida para el empleo a contratar profesional y especializado.	<u>l nivel académico técnico profesional, tecnológico, profesional y/o especializado, se deberá contratar a personas que sean oriundas o estén domiciliadas en la Entidad Territorial Productora, siempre y cuando exista en el Ente Territorial Productor la idoneidad y experiencia requerida para el empleo a contratar.</u>
Artículo 3º. Principios rectores. Son principios rectores de la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de empresas titulares de los contratos de concesión de minas, entre otros:	Artículo 3º. Principios rectores. Son principios rectores de la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las Entidades Territoriales Productoras por parte de las Empresas Petroleras, a saber:	Artículo 3º. Principios rectores. Son principios rectores de la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las Entidades Territoriales Productoras <u>tanto</u> de las empresas petroleras, <u>como de las empresas titulares de concesión minera</u> , a saber:
PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL. Implica el compromiso de las empresas titulares de contratos de concesión de minas de actuar en un punto de equilibrio entre los intereses empresariales y sociales, para lograr que la empresa tenga una repercusión positiva en la comunidad en cuanto a su desarrollo económico, ambiental y humano, promoviendo la reducción de las desigualdades sociales y la construcción del bien común.	PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL. Implica el compromiso de las Empresas Petroleras en un punto de equilibrio entre los intereses empresariales y sociales, para lograr que la empresa tenga una repercusión positiva en la comunidad en cuanto a su desarrollo económico, ambiental y humano, promoviendo la reducción de las desigualdades sociales y la construcción del bien común.	PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL. Implica el compromiso <u>tanto</u> de las empresas petroleras, <u>como de las empresas titulares de concesión minera</u> , en un punto de equilibrio entre los intereses empresariales y sociales, para lograr que la empresa tenga una repercusión positiva en la comunidad en cuanto a su desarrollo económico, ambiental y humano, promoviendo la reducción de las desigualdades sociales y la construcción del bien común.
PRINCIPIO DE IGUALDAD. La contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas, se realizará en igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos de opinión política, credo religioso, raza o sexo, etc.	PRINCIPIO DE IGUALDAD. La contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las Entidades Territoriales Productoras por parte de las Empresas Petroleras, se realizará en igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos de opinión política, credo religioso, raza o sexo, etc.	PRINCIPIO DE IGUALDAD. La contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las Entidades Territoriales Productoras, <u>tanto</u> de las empresas petroleras, <u>como de las empresas titulares de concesión minera</u> , se realizará en igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos de opinión política, credo religioso, raza o sexo, etc.
PRINCIPIO DE MÉRITO. Para la contratación, permanencia y ascenso de la mano de obra calificada y no calificada en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas, se tendrá en cuenta las calidades personales, la capacidad profesional, la experiencia y el desempeño laboral.	PRINCIPIO DE MÉRITO. Para la contratación, permanencia y ascenso de la mano de obra calificada y no calificada; en las Entidades Territoriales Productoras por parte de las Empresas Petroleras, se tendrá en cuenta las calidades personales, la capacidad profesional, la experiencia y el desempeño laboral.	PRINCIPIO DE MÉRITO. Para la contratación, permanencia y ascenso de la mano de obra calificada y no calificada en las Entidades Territoriales Productoras, <u>tanto</u> de las empresas petroleras, <u>como de las empresas titulares de concesión minera</u> , se tendrá en cuenta las calidades personales, la capacidad profesional, la experiencia y el desempeño laboral.
Artículo 4º. Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta ley, entiéndase por:	Artículo 4. ASPECTOS GENERALES. Para efectos de la aplicación de esta ley, entiéndase por mano de obra calificada y no calificada, y la contratación de bienes y/o servicios, así:	Artículo 4. ASPECTOS GENERALES. Para efectos de aplicación de esta ley, entiéndase por mano de obra calificada y no calificada, y la contratación de bienes y/o servicios, así:
1. Mano de obra no calificada. Aquellos trabajos donde se ejecutan actividades complementarias y de apoyo, las cuales se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, sin que se requiera para ello educación técnica profesional, tecnológica y/o profesional.	1. Mano de obra no calificada. Comprende aquellos trabajos donde se ejecutan actividades complementarias y de apoyo, las cuales se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, sin que se requiera para ello educación técnica, tecnológica o profesional.	1. Mano de obra no calificada. Comprende aquellos trabajos donde se ejecutan actividades complementarias y de apoyo, las cuales se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, sin que se requiera para ello educación técnica <u>profesional</u> , tecnológica, profesional <u>y/o especializada</u> .
2. Mano de obra calificada. Aquellos trabajos que por su naturaleza demandan la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera técnica profesional, tecnológica y/o profesional, reconocida legalmente.	2. Mano de obra calificada. Agrupa aquellos trabajos que por naturaleza demandan la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera técnica profesional, tecnológica y/o profesional, reconocida legalmente.	2. Mano de obra calificada. Agrupa aquellos trabajos que por naturaleza demandan la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera técnica profesional, tecnológica y/o profesional, reconocida legalmente.
3. Contratación de bienes y/o servicios. Consiste en la contratación por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas de maquinaria, equipos, materiales, personal, tecnología y demás bienes y/o servicios necesarios para cumplir con las exigencias de las operaciones de exploración y explotación de los recursos mineros.	3. Contratación de bienes y/o servicios: Consiste en la contratación por parte de las Empresas Petroleras de maquinaria, equipos, materiales, personal, tecnología y demás bienes y/o servicios, necesarios para cumplir con las exigencias de las operaciones de exploración y explotación del petróleo, como Recurso Natural no Renovable.	3. Contratación de bienes y/o servicios: Consiste en la contratación <u>tanto</u> de las empresas petroleras, <u>como de las empresas titulares de concesión minera</u> , de maquinaria, equipos, materiales, personal, tecnología y demás bienes y/o servicios, necesarios para cumplir con las exigencias de las operaciones de exploración y explotación de estos Recursos Naturales no Renovables.

7.3. DE LOS ARTÍCULOS 5º, 6º, 7º Y 8º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2012 CÁMARA: En cuanto a estos artículos del Proyecto de ley número 030 de 2012, se propone en el Pliego de Modificaciones la creación de un **CAPÍTULO II** que se denominará **DE LA CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA, BIENES Y/O SERVICIOS EN EL SECTOR MINERO**, en el cual se recopilan estos artículos quedando así:

CAPÍTULO II

De la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en el sector minero

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 CÁMARA Artículo 5º. Recurso humano nacional. Modifíquese el artículo 251 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 251. <i>RECURSO HUMANO NACIONAL.</i> Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, dando prelación a aquellas personas oriundas de la entidad territorial productora y/o domiciliadas en el área de influencia del proyecto minero, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia”.</p> <p>Artículo 6º. Utilización de bienes nacionales. Modifíquese el inciso 1º del artículo 252 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 252. <i>Utilización de bienes nacionales.</i> En la ejecución de proyectos mineros, los concesionarios preferirán en sus adquisiciones de bienes y servicios a la industria nacional siempre que los mismos ofrezcan similares condiciones tanto en la calidad como en la oportunidad y seguridad de las entregas, dando prelación en la contratación a aquellas empresas cuyo domicilio comercial, principal o sucursal, sea el lugar donde se desarrollan actividades de exploración y/o explotación de recursos mineros. Se estimará que hay igualdad de condiciones para la industria nacional en cuanto al precio, si el de los bienes de producción nacional no</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 CÁMARA Artículo 8º. Recurso humano nacional. Modifíquese el artículo 251 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 251. <i>RECURSO HUMANO NACIONAL.</i> Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, dando prelación a aquellas personas oriundas de la entidad territorial productora y/o domiciliada en el área de influencia del proyecto minero, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia”.</p> <p>Artículo 9º. Utilización de bienes nacionales. Modifíquese el inciso 1º del artículo 252 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 252. <i>Utilización de bienes nacionales.</i> En la ejecución de proyectos mineros, los concesionarios preferirán en sus adquisiciones de bienes y servicios a la industria nacional siempre que los mismos ofrezcan similares condiciones tanto en la calidad como en la oportunidad y seguridad de las entregas, dando prelación en la contratación a aquellas empresas cuyo domicilio comercial, principal o sucursal, sea el lugar donde se desarrollan actividades de exploración y/o explotación de recursos mineros. Se estimará que hay igualdad de condiciones para la industria nacional en cuanto al precio, si el de los bienes de producción nacional no</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>excede al de los de producción extranjera en un quince por ciento (15%): En las adquisiciones de que trata este artículo se procederá a efectuar la debida desagregación que facilite la concurrencia de la industria nacional”.</p> <p>Artículo 7º. Participación de trabajadores nacionales. Modifíquese el inciso 1º del artículo 253 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 253. <i>Participación de trabajadores nacionales.</i> Los concesionarios de minas deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza, y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios, dando cumplimiento a los porcentajes de contratación de mano de obra oriunda de la entidad territorial productora y/o domiciliada en el área de influencia del proyecto minero, señalados en el artículo 8 de la presente ley, que modifica el artículo 254 de la Ley 685 de 2001. El Ministerio del Trabajo, oído el concepto de la autoridad minera, podrá autorizar, a solicitud del interesado y por el tiempo estrictamente indispensable para la preparación idónea de personal colombiano, se sobrepasen los límites máximos permitidos. Para el otorgamiento de esta autorización será necesario que dicho interesado convenga con el Ministerio en contribuir o participar en la enseñanza especializada de personal colombiano”.</p> <p>Artículo 8º. Mano de obra oriunda de la entidad territorial productora. Modifíquese el artículo 254 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 254. <i>Mano de obra oriunda de la entidad territorial productora.</i> En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas, estos tienen la obligación de contratar para el desarrollo de sus actividades como mínimo un setenta por ciento (70%) de mano de obra calificada y un ochenta por ciento (80%) de mano de obra no calificada que sea oriunda</p>	<p>excede al de los de producción extranjera en un quince por ciento (15%). En las adquisiciones de que trata este artículo se procederá a efectuar la debida desagregación que facilite la concurrencia de la industria nacional”.</p> <p>Artículo 10. Participación de trabajadores nacionales. Modifíquese el Inciso Primero del artículo 253 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 253. <i>Participación de trabajadores nacionales.</i> Los concesionarios de minas deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza, y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios, dando cumplimiento a los porcentajes de contratación de mano de obra oriunda de la entidad territorial productora y/o domiciliada en el área de influencia del proyecto minero, señalados en el artículo 8 de la presente ley, que modifica el artículo 254 de la Ley 685 de 2001. El Ministerio del Trabajo, oído el concepto de la autoridad minera, podrá autorizar, a solicitud del interesado y por el tiempo estrictamente indispensable para la preparación idónea de personal colombiano, se sobrepasen los límites máximos permitidos. Para el otorgamiento de esta autorización será necesario que dicho interesado convenga con el Ministerio en contribuir o participar en la enseñanza especializada de personal colombiano”.</p> <p>Artículo 11. Mano de obra oriunda de la entidad territorial productora. Modifíquese el artículo 254 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 254. <i>Mano de obra oriunda de la entidad territorial productora.</i> En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas, estos tienen la obligación de contratar para el desarrollo de sus actividades como mínimo un setenta por ciento (70%) de mano de obra calificada y un ochenta por ciento (80%) de mano de obra no calificada que sea oriunda</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
de la entidad territorial productora y/o domiciliada en el área de influencia del proyecto minero, siempre que se ajuste a los perfiles requeridos. De igual manera, tendrán prelación en la contratación para el suministro de bienes y servicios aquellas empresas que tengan su domicilio comercial en la entidad territorial productora”.	de la entidad territorial productora y/o domiciliada en el área de influencia del proyecto minero, siempre que se ajuste a los perfiles requeridos. De igual manera, tendrán prelación en la contratación para el suministro de bienes y servicios aquellas empresas que tengan su domicilio comercial en la entidad territorial productora”.

7.4. DEL ARTÍCULO 5º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2012 CÁMARA: Este artículo queda agrupado en el **Capítulo III** que se crea para tales efectos, y será llamado **DE LA CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA, BIENES Y/O SERVICIOS EN EL SECTOR PETROLERO**. En cuanto a la enumeración de este artículo, pasa de ser 5º a 12 en la ponencia del proyecto de ley en referencia, así:

CAPÍTULO III

De la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en el sector petrolero

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2012 CÁMARA Artículo 5º: Modifíquese el artículo 18 de la Ley 10 de 1961 el cual quedará así: “CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA, DE BIENES Y/O SERVICIOS, EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES PRODUCTORAS. Todas las Empresas Petroleras deberán contratar a	PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2012 CÁMARA Artículo 12. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 10 de 1961 el cual quedará así: “CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA, BIENES Y/O SERVICIOS, EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES PRODUCTORAS. Todas las Empresas Petroleras deberán contratar

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
las personas oriundas y/o domiciliadas de la Entidad Territorial Productora. En este caso, las Empresas del Sector Petrolero para el desarrollo de sus actividades, mínimo deberán contratar como mano de obra no calificada un ochenta por ciento (80%) y un setenta por ciento (70%) de mano de obra técnica profesional, tecnológica y/o profesional, esta última, siempre y cuando existan los perfiles académicos y la experiencia profesional en la Entidad Territorial Productora requeridos para el empleo a contratar. De igual manera, tendrán prelación en la contratación para el suministro de bienes y/o servicios, las personas naturales y/o jurídicas que tengan su domicilio comercial principal y/o sucursal en la respectiva Entidad Territorial Productora”.	a las personas oriundas y/o domiciliadas en la Entidad Territorial Productora. En este caso, las Empresas del Sector Petrolero para el desarrollo de sus actividades, mínimo deberán contratar como mano de obra no calificada un ochenta por ciento (80%) y un setenta por ciento (70%) de mano de obra técnica profesional, tecnológica, profesional, <u>y/o especializada, siempre y cuando exista en el Ente Territorial Productor la idoneidad y experiencia requerida para el empleo a contratar.</u> De igual manera, tendrán prelación en la contratación para el suministro de bienes y/o servicios, las personas naturales y/o jurídicas que tengan su domicilio comercial principal y/o sucursal en la respectiva Entidad Territorial Productora”.

7.5. DE LOS ARTÍCULOS 9º, 10 y 11 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2012 Y LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, y 8 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2012: Como los artículos 9º, 10 y 11 del Proyecto de ley número 030 de 2012 y los artículos 6º, 7º y 8º del Proyecto de ley número 031 de 2012, son comunes a los dos mencionados proyectos, estos harán parte del **CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES**, quedando la enumeración de estos artículos así:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

TEXTO ORIGINAL	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2012 CÁMARA Artículo 9º. Otorgamiento de becas en el marco de la responsabilidad social. En el marco del principio de responsabilidad social, las empresas titulares de contratos de concesión minera deberán otorgar anualmente becas de estudio a los trabajadores y/o contratistas que sean oriundos de la respectiva entidad territorial productora y/o domiciliados en dicha área de influencia de los proyectos mineros, para su formación técnica profesional, tecnológica, profesional y/o especializada en áreas requeridas para la exploración y explotación minera. Artículo 10: Vinculación laboral. Los titulares de los contratos de concesión de minas, propenderán por vincular bajo la modalidad de contratación laboral a aquellos trabajadores oriundos de las respectivas entidades territoriales productoras y/o domiciliados en el área de influencia de los proyectos mineros.	PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2012 CÁMARA Artículo 6º. Otorgamiento de becas en el marco de la responsabilidad social. En el marco del principio de responsabilidad social, las empresas que hacen parte del Sector Petrolero deberán otorgar anualmente becas de estudio a los trabajadores que sean oriundos de la respectiva Entidad Territorial Productora y/o domiciliados en el área de influencia del proyecto petrolero, para su formación técnica profesional, tecnológica, profesional y/o especializada, en áreas requeridas para la exploración y explotación petrolera. Artículo 7º. Vinculación laboral. Las Empresas del Sector Petrolero, propenderán por la vinculación bajo la modalidad de contratación laboral de aquellas personas oriundas y/o domiciliadas en la Entidad Territorial Productora.	PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2012 CÁMARA Artículo 5º. Otorgamiento de becas en el marco de la responsabilidad social. En el marco del principio de responsabilidad social, <u>tanto</u> las empresas titulares de contratos de concesión minera <u>como las empresas petroleras</u> , deberán otorgar anualmente becas de estudio a los trabajadores y/o contratistas que sean oriundos de la respectiva entidad territorial productora y/o domiciliados en el área de influencia de los proyectos mineros <u>o petroleros</u> , para su formación técnica profesional, tecnológica, profesional y/o especializada en áreas requeridas para la exploración y explotación de estos recursos naturales no renovables. Artículo 6º. Vinculación laboral. <u>Tanto</u> las empresas petroleras como las <u>empresas</u> titulares de los contratos de concesión de minas, propenderán por vincular bajo la modalidad de contratación laboral a aquellos trabajadores oriundos de las respectivas entidades territoriales productoras y/o domiciliadas en el área de influencia del proyecto.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11. Responsabilidad de las autoridades locales. Los Alcaldes y Gobernadores de aquellos Departamentos, Distritos y Municipios donde se lleven a cabo actividades de exploración y explotación minera, tendrán la obligación de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.	Artículo 8°. Responsabilidad de las autoridades locales. La primera autoridad Civil, Política y Administrativa de las Entidades Territoriales Productoras, de donde se explora y explota el Petróleo como Recurso Natural no Renovable, tendrá la obligación de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.	Artículo 7°. Responsabilidad de las autoridades locales. Los Alcaldes y Gobernadores de aquellos Departamentos, Distritos y Municipios donde se lleven a cabo actividades de exploración y explotación minera y petrolera, tendrán la obligación de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

7.6. DEL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2012 Y DEL ARTÍCULO 8° PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2012: Finalmente, en cuanto a estos artículos de los Proyecto de ley números 030 y 031 de 2012, que mencionan la Vigencia y Derogatoria de la Norma, como hubo una modificación en cuanto a la enumeración quedando este así:

Texto original	Texto original	Texto propuesto
PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2012 CÁMARA Artículo 12. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga aquellas normas que le sean contrarias.	PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2012 CÁMARA Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga aquellas normas que le sean contrarias.	PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2012 CÁMARA Artículo 13. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga aquellas normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

José Bernardo Flórez Asprilla,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2012 CÁMARA, ACUMULADO DE LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 030 Y 031 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas y de las Empresas Petroleras en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. En virtud del principio de responsabilidad social, esta ley tiene como objeto promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios, tanto de las empresas titulares de contratos de concesión de minas, como de las empresas petroleras, en las entidades territoriales productoras, para así generar empleo en aquellas zonas del país donde se realiza exploración y/o explotación de estos recursos naturales no renovables, contribuyendo

con ello al mejoramiento de la dinámica económica y social de las regiones productoras, y teniendo en cuenta la realidad colombiana y las tendencias en el mercado actual.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley se aplicará tanto a las empresas petroleras como a las empresas titulares de concesión minera, las cuales deberán contratar para los bienes y/o servicios, a personas naturales y/o jurídicas cuyo domicilio comercial, principal o sucursal, sea el lugar donde se explora y explota esta clase de Recursos Naturales no Renovables. En cuanto a la mano de obra no calificada, y al personal calificado o del nivel académico técnico profesional, tecnológico, profesional y/o especializado, se deberá contratar a personas que sean oriundas o estén domiciliadas en la Entidad Territorial Productora, siempre y cuando exista en el Ente Territorial Productor la idoneidad y experiencia requerida para el empleo a contratar.

Artículo 3°. Principios rectores. Son principios rectores de la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las Entidades Territoriales Productoras tanto de las empresas petroleras, como de las empresas titulares de concesión minera, a saber:

Principio de responsabilidad social. Implica el compromiso tanto de las empresas petroleras, como de las empresas titulares de concesión minera, en un punto de equilibrio entre los intereses empresariales y sociales, para lograr que la empresa tenga una repercusión positiva en la comunidad en cuanto a su desarrollo económico, ambiental y humano, promoviendo la reducción de las desigualdades sociales y la construcción del bien común.

Principio de igualdad. La contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las Entidades Territoriales Productoras, tanto de las empresas petroleras, como de las empresas titulares de concesión minera, se realizará en igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos de opinión política, credo religioso, raza o sexo, etc.

Principio de mérito. Para la contratación, permanencia y ascenso de la mano de obra calificada y no calificada en las Entidades Territoriales Productoras, tanto de las empresas petrole-

ras, como de las empresas titulares de concesión minera, se tendrá en cuenta las calidades personales, la capacidad profesional, la experiencia y el desempeño laboral.

Artículo 4°. *Aspectos generales.* Para efectos de la aplicación de esta ley, entiéndase por mano de obra calificada y no calificada, y la contratación de bienes y/o servicios, así:

1. **Mano de obra no calificada.** Comprende aquellos trabajos donde se ejecutan actividades complementarias y de apoyo, las cuales se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, sin que se requiera para ello educación técnica profesional, tecnológica, profesional y/o especializada.

2. **Mano de obra calificada.** Agrupa aquellos trabajos que por naturaleza demandan la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera técnica profesional, tecnológica y/o profesional, reconocida legalmente.

3. **Contratación de bienes y/o servicios:** Consiste en la contratación tanto de las empresas petroleras, como de las empresas titulares de concesión minera, de maquinaria, equipos, materiales, personal, tecnología y demás bienes y/o servicios, necesarios para cumplir con las exigencias de las operaciones de exploración y explotación de estos Recursos Naturales no Renovables.

Artículo 5°. *Otorgamiento de becas en el marco de la responsabilidad social.* En el marco del principio de responsabilidad social, tanto las empresas titulares de contratos de concesión minera como las empresas petroleras, deberán otorgar anualmente becas de estudio a los trabajadores y/o contratistas que sean oriundos de la respectiva entidad territorial productora y/o domiciliados en el área de influencia de los proyectos mineros o petroleros, para su formación técnica profesional, tecnológica, profesional y/o especializada en áreas requeridas para la exploración y explotación de estos recursos naturales no renovables.

Artículo 6°. *Vinculación laboral.* Tanto las empresas petroleras como las empresas titulares de los contratos de concesión de minas, propenderán por vincular bajo la modalidad de contratación laboral a aquellos trabajadores oriundos de las respectivas entidades territoriales productoras y/o domiciliadas en el área de influencia del proyecto.

Artículo 7°. *Responsabilidad de las autoridades locales.* Los Alcaldes y Gobernadores de aquellos Departamentos, Distritos y Municipios donde se lleven a cabo actividades de exploración y explotación minera y petrolera, tendrán la obligación de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO II

De la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en el sector minero

Artículo 8°. *Recurso humano nacional.* Modifíquese el artículo 251 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 251.** *Recurso humano nacional.* Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, dando prelación a aquellas personas oriundas de la entidad territorial productora y/o domiciliada en el área de influencia del proyecto minero, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia”.

Artículo 9°. *Utilización de bienes nacionales.* Modifíquese el inciso 1° del artículo 252 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 252.** *Utilización de bienes nacionales.* En la ejecución de proyectos mineros, los concesionarios preferirán en sus adquisiciones de bienes y servicios a la industria nacional siempre que los mismos ofrezcan similares condiciones tanto en la calidad como en la oportunidad y seguridad de las entregas, dando prelación en la contratación a aquellas empresas cuyo domicilio comercial, principal o sucursal, sea el lugar donde se desarrollan actividades de exploración y/o explotación de recursos mineros.

Se estimará que hay igualdad de condiciones para la industria nacional en cuanto al precio, si el de los bienes de producción nacional no excede al de los de producción extranjera en un quince por ciento (15%).

En las adquisiciones de que trata este artículo se procederá a efectuar la debida desagregación que facilite la concurrencia de la industria nacional”.

Artículo 10. *Participación de trabajadores nacionales.* Modifíquese el inciso 1° del artículo 253 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 253.** *Participación de trabajadores nacionales.* Los concesionarios de minas deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza, y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios, dando cumplimiento a los porcentajes de contratación de mano de obra oriunda de la entidad territorial productora y/o domiciliada en el área de influen-

cia del proyecto minero, señalados en el artículo 8° de la presente ley, que modifica el artículo 254 de la Ley 685 de 2001.

El Ministerio del Trabajo, oído el concepto de la autoridad minera, podrá autorizar, a solicitud del interesado y por el tiempo estrictamente indispensable para la preparación idónea de personal colombiano, se sobrepasen los límites máximos permitidos.

Para el otorgamiento de esta autorización será necesario que dicho interesado convenga con el Ministerio en contribuir o participar en la enseñanza especializada de personal colombiano”.

Artículo 11. *Mano de obra oriunda de la entidad territorial productora.* Modifíquese el artículo 254 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 254.** Mano de obra oriunda de la entidad territorial productora. En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas, estos tienen la obligación de contratar para el desarrollo de sus actividades como mínimo un setenta por ciento (70%) de mano de obra calificada y un ochenta por ciento (80%) de mano de obra no calificada que sea oriunda de la entidad territorial productora y/o domiciliada en el área de influencia del proyecto minero, siempre que se ajuste a los perfiles requeridos.

De igual manera, tendrán prelación en la contratación para el suministro de bienes y servicios aquellas empresas que tengan su domicilio comercial en la entidad territorial productora”.

CAPÍTULO III

De la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en el sector petrolero

Artículo 12. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 10 de 1961 el cual quedará así:

“**Contratación de mano de obra, bienes y/o servicios, en las entidades territoriales productoras.** Todas las Empresas Petroleras deberán contratar a las personas oriundas y/o domiciliadas en la Entidad Territorial Productora.

En este caso, las Empresas del Sector Petrolero para el desarrollo de sus actividades, mínimo deberán contratar como mano de obra no calificada un ochenta por ciento (80%) y un setenta por ciento (70%) de mano de obra técnica profesional, tecnológica, profesional, y/o especializada, siempre y cuando exista en el Ente Territorial Productor la idoneidad y experiencia requerida para el empleo a contratar.

De igual manera, tendrán prelación en la contratación para el suministro de bienes y/o servicios, las personas naturales y/o jurídicas que tengan su domicilio comercial principal y/o sucursal en la respectiva Entidad Territorial Productora”.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga aquellas normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

José Bernardo Flórez Asprilla,

Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2012 CÁMARA

por la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario.

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2012

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ

Secretaria General

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2012 Cámara, *por la cual se adicionan dos (2) párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario.*

Señora Secretaria:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2012 Cámara, *por la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario.*

1. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa facilita el acceso a créditos en el sector agropecuario y para ello permite constituir más de un gravamen sobre un mismo bien inmueble, sin que se tenga previamente que desenglobar el mismo.

La realidad del campo colombiano es que muchas veces los agricultores se ven precisados a constituir más de una hipoteca sobre sus bienes, con el agravante de que las entidades financieras que no poseen la hipoteca principal, eluden hacer una segunda hipoteca sobre un bien que ya está como garantía en otra entidad, por cuanto las normas actuales solo permiten tener una hipoteca de primer grado y es precisamente ese primer acreedor el que puede resolver el bien y pedir al juez el remanente del mismo, generando

con ello, zozobra, pobreza y desplazamiento de los campesinos a la ciudad.

2. Trámite de la iniciativa

La presente iniciativa es autoría del honorable Senador de la República, Antonio Guerra de la Espriella y fue radicada el pasado 1° de agosto y el 9 del mismo mes, fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes para rendir ponencia de primer debate los Representantes Orlando Alfonso Clavijo, Raymundo Elías Méndez, José Joaquín Camelo, Nancy Denise Castillo, Heriberto Escobar y Simón Gaviria Muñoz.

El proyecto de ley ya había sido tramitado por esta Comisión y aprobada el 23 de noviembre de 2011 con algunas modificaciones, lamentablemente no surtió el último trámite y por ello tuvo que archivarse. En esa oportunidad los ponentes fueron los Representantes Buenaventura León León, Simón Gaviria, Orlando Clavijo, Nancy Denise Castillo, José Joaquín Camelo, Heriberto Escobar y Raymundo Elías Méndez.

En esta ponencia acogemos las modificaciones que se hicieron tanto en Senado como en Cámara a fin de que, como en la primera oportunidad, este proyecto siga su trámite a la Plenaria de la Cámara.

3. Origen de la iniciativa

Este proyecto de ley es de origen congresional, en desarrollo de la cláusula general de competencia que da al Poder Legislativo la facultad para dictar leyes en todos aquellos asuntos que puedan ser materia de legislación y cuya regulación no haya sido atribuida a otra rama y órgano independiente, incluso cuando esos temas no están comprendidos dentro de las funciones que han sido asignadas expresamente al Congreso en la Carta. Esta llamada cláusula general de competencia, ha sido derivada, en el marco de la actual Constitución, de la interpretación de los apartes de los artículos 114 y 150 que expresan que al Congreso le corresponde “hacer las leyes”. De esta manera, se entiende que las funciones del Congreso que se especifican en el artículo 150 de la Constitución no son taxativas sino simplemente enumerativas y que a este órgano le corresponde la responsabilidad de dictar reglas en todas aquellas materias no confiadas a otras esferas estatales. El Congreso sí puede entrar a regular materias que no le han sido específicamente atribuidas por la Constitución a otra Rama del Poder Público. Ello no significa, sin embargo, que el legislador carezca de restricciones: los límites a esa competencia se derivan de la decisión constitucional de asignarle a otra rama u órgano independiente la regulación de un asunto determinado (C. P. artículo 121), de las cláusulas constitucionales que imponen barreras a la libertad de configuración

normativa del legislador sobre determinados temas y de la obligación de respetar, en el marco de la regulación legislativa de una materia, las normas constitucionales y los derechos y principios establecidos en la Carta.

4. Contenido de la iniciativa

El proyecto tiene cuatro (4) artículos, aunque en el texto radicado se da un error de numeración, el primero de ellos establece el objeto, el cual se explicó en el numeral 2 de esta ponencia sobre “alcance de la Iniciativa”, y que no es otro que el de permitir a los sectores agrarios, constituir más de una hipoteca sobre un mismo inmueble, sin necesidad de desenglobarlo o dividirlo previamente.

El segundo artículo contiene los nuevos párrafos que se proponen incluir al artículo 2455 del Código Civil Colombiano que en principio no toca el contenido mismo del texto original sino que lo amplía. El primer párrafo.- permite constituir hipotecas parciales sobre cualquier bien inmueble dedicado a la actividad agropecuaria, los cuales podrán ser inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y allí se determinará el valor preciso de la obligación y la delimitación específica del bien que soporta ese monto. Es decir, la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe (valor conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tiene derecho a que se reduzca la hipoteca sólo al importe y dentro de los límites pactados. La nueva inscripción corre por cuenta de este y la cuantía de la primera hipoteca sólo será válida hasta la cuantía que se fije en la segunda hipoteca. A través de este mecanismo podrán constituir hipotecas parciales las cuales podrán ser inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

No se afecta para nada la garantía real, ya que el acreedor tiene un derecho real sobre la parte hipotecada. En caso de incumplimiento a alguno de los acreedores, estos podrán reclamar solo sobre la parte afectada.

El segundo párrafo establece que en los casos de pequeños productores y comercializadores, el acto se tomará como sin cuantía y además faculta al Gobierno Nacional para que en tres (3) meses establezca mediante decreto una escala de tarifas con base en el valor del gravamen y el monto del avalúo catastral.

En el artículo segundo (sic), –debería ser el tercero de la numeración se limitan los beneficios de esta ley, es decir, que estos solo se aplicarán a los créditos otorgados con posterioridad a la sanción de la misma.

5. Modificaciones al articulado

Son tres las modificaciones que se hacen:

La primera es una precisión jurídica en el sentido de que en el segundo inciso del primer párrafo no debe hacerse alusión a los derechos reales sino a la “garantía real”, toda vez que los derechos son una relación jurídica entre una persona y una cosa y el texto en estudio se refiere es a la garantía que para efectos prácticos busca amparar la obligación del deudor para que cumpla con el pago del préstamo que se le ha otorgado, disminuyendo de esta forma el riesgo.

Igualmente en el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 2°, se cambia el verbo “podrá” por “deberá”, ya que para hacer exigible la obligación el acreedor debe pedir que la jurisdicción actúe.

La segunda obedece a la corrección en el párrafo 2° del artículo 2° en el sentido de que el decreto al que se debe hacer alusión es al Decreto número 780 de 2011 y no al Decreto número 312 de 1991 como lo desarrolla el contenido del proyecto. Igual pasa en el inciso final del párrafo 2°, del artículo 2° que debe hacer alusión al Decreto número 780 de 2011 y no al Decreto número 312 de 1991.

En tercer lugar está la corrección en la numeración del articulado que ya se explicó inicialmente.

6. Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2012 Cámara, *por la cual se adicionan dos (2) párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario*, con el siguiente pliego de modificaciones.

De los señores Representantes,

Orlando Clavijo Clavijo, Raymundo Elías Méndez, Coordinadores Ponentes; *José Joaquín Camelo, Nancy Denise Castillo, Heriberto Escobar González, Simón Gaviria Muñoz*, Coponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2012 CÁMARA

por la cual se adicionan dos (2) párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto facilitar las condiciones de acceso a créditos hipotecarios para el Sector Agropecuario, permitiendo que se constituya más de un gravamen hipotecario sobre un mismo bien inmueble, sin necesidad de desenglobarlo o dividirlo, previamente a la constitución y/o registro de estos gravámenes.

Artículo 2°. Para cumplir con el objetivo propuesto en la presente ley se modifica el artículo 2455 del Código Civil, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 2455. La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

Parágrafo 1°. Podrán constituirse hipotecas parciales sobre bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, estos gravámenes o afectaciones parciales podrán ser inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos a favor de los acreedores, en dicho acto se determinará de manera precisa el valor del gravamen y la parte específica del bien sobre la cual recaerá cada gravamen.

En los casos de hipotecas parciales de un mismo bien, los acreedores tendrán una garantía real, sobre la parte hipotecada de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 665 del Código Civil. En caso de presentarse incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, el acreedor deberá hacer efectiva la garantía hipotecaria y la autoridad competente podrá ordenar el desenglobe o división del bien y en consecuencia la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a favor del acreedor o quien haga sus veces.

Al momento del desenglobe del predio se deberán constituir las servidumbres que resulten necesarias, las cuales se precisarán al momento de la constitución de la garantía.

Parágrafo 2°. Para los efectos de registro de la afectación parcial de bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, se tomará el acto correspondiente como un acto sin cuantía, cuando se tratare de pequeños productores y comercializadores del sector agropecuario, conforme la definición contenida en el Decreto número 780 de 2011.

Para determinar las tarifas de registro a aplicar a quienes no son considerados pequeños productores y comercializadores del sector agropecuario según lo establecido en el Decreto número 780 de 2011, facúltese al Gobierno Nacional para que en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, proceda a establecer mediante decreto una escala de tarifas a aplicar con base en los siguientes criterios:

1. Valor del gravamen, y

2. Monto del avalúo catastral del inmueble que se pretende afectar.

Artículo 3°. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a los créditos que hayan sido desembolsados antes de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Orlando Clavijo Clavijo, Raymundo Elías Méndez, Coordinadores Ponentes; José Joaquín Camelo, Nancy Denise Castillo, Heriberto Escobar González, Simón Gaviria Muñoz, Coponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Septiembre 6 de 2012

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 050 de 2012 Cámara, *por la cual se adicionan dos parágrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., septiembre 6 de 2012

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

Hernando José Padauí Álvarez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084
DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2012

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 084 de 2012 Cáma-

ra, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP: 3.2.2.02.179/12 (IIS) del 28 de agosto de 2012 y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 084 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo.*

El Proyecto de ley número 084 de 2012 Cámara, de iniciativa parlamentaria fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 14 de agosto de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527 de 2012.

El informe se desarrollará con el siguiente índice:

1. Perfil profesional, político y académico de Augusto Ramírez Ocampo.
2. Augusto Ramírez Ocampo como Alcalde Mayor de Bogotá.
3. Augusto Ramírez Ocampo como Constructor de Paz.
4. Augusto Ramírez Ocampo como Constituyente.
5. Articulados del proyecto.
6. Proposición final.

Previo al análisis y la razón del presente proyecto del cual soy su autor, deseo expresar que tanto en la exposición de motivos como en el contenido de la presente ponencia, no alcanzaré a dejar plasmado todo cuanto fue la brillante y ejemplar vida de uno de los colombianos más connotados del siglo XX como lo fue Augusto Ramírez Ocampo.

El presente proyecto de ley tiene por objeto hacer un reconocimiento y honrar la figura del ex Canciller Augusto Ramírez Ocampo nacido en Bogotá el 21 de septiembre de 1934, en el hogar conformado por Doña Mariela Ocampo Mejía y Augusto Ramírez Moreno. El doctor Augusto Ramírez Moreno, destacado hombre público quien ejerció entre otros los siguientes cargos: Ministro, Embajador, Senador de la República, Representante a la Cámara e integrante de una generación dentro del Partido Conservador conocida como Los Leopardos.

1. Perfil profesional, político y académico de Augusto Ramírez Ocampo

Augusto Ramírez Ocampo terminó su bachillerato en el Colegio de San Bartolomé y posteriormente obtuvo su título de doctor en Derecho

y Ciencias Económicas y Sociales en la Universidad Javeriana y otros estudios superiores que lo proyectaron desde un inicio como uno de los más brillantes profesionales de su generación.

Su vocación política la hizo notar desde muy joven participando activamente en la organización de movimientos estudiantiles que lucharon contra la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla.

Al finalizar su carrera y mostrando igualmente su interés por los asuntos públicos se desempeñó como Secretario Privado del Gobernador de Cundinamarca, Secretario de Hacienda de Bogotá y Subgerente General del Incora.

Durante sus interregnos como servidor público, Augusto Ramírez Ocampo ejerció con brillo la profesión de abogado así como su conexión con la actividad gremial, donde se desempeñó como Secretario General de la ANDI en Bogotá.

Activo defensor de la política de entendimiento del Frente Nacional, promovió desde su visión Conservadora una concepción moderna de organización del Partido Conservador en Bogotá y como reconocimiento, encabezó la lista para el Concejo de Bogotá que lo eligió luego Presidente del mismo y donde dejó notable huella por la importancia de los acuerdos aprobados por la Corporación durante su presidencia.

Continuando con su ascenso fulgurante, Augusto Ramírez Ocampo fue designado miembro del Directorio Nacional Conservador, Presidente del mismo y posteriormente Coordinador General de la Campaña del hoy ex Presidente Belisario Betancur.

No fue Augusto Ramírez Ocampo ausente como tampoco lo fue su padre de su paso por las Corporaciones Públicas y así mismo fue elegido como Representante a la Cámara por Bogotá en 1970.

La experiencia acumulada en la política, en la Administración Pública y en el ejercicio profesional, hicieron que el Presidente Belisario Betancur lo designara como su primer Alcalde Mayor de Bogotá y posteriormente Canciller de la República.

Vale la pena acá rememorar la familiaridad de Ramírez Ocampo con la Diplomacia, pues durante el ejercicio de la presidencia del ex Presidente Misael Pastrana Borrero (q.e.p.d.), fue designado como lo había sido en el Gobierno del ex residente Carlos Lleras Restrepo, su delegado en el naciente grupo de los Setenta y Siete, así como en otras misiones diplomáticas.

Son muchos los logros obtenidos por Colombia durante el ejercicio de la Cancillería de Augusto Ramírez Ocampo, que desde ya hubiese podido denominarse el gran Canciller de la hermandad y de la paz.

Activo como ninguno de la vida pública, Augusto Ramírez Ocampo hizo parte de la lista que encabezó el señor ex Presidente Misael Pastrana Borrero para la Constituyente de 1991, de cuyos logros, así como de sus realizaciones en la Alcaldía de Bogotá desarrollaremos mas adelante.

Tal como lo reseñábamos al inicio, Augusto Ramírez Ocampo no fue ajeno al mundo académico en donde ejerció como un asiduo Conferencista, Profesor y al final de sus días ejerciendo como Decano de la Facultad de Relaciones Internacionales y Derecho Humanos de la Universidad Javeriana.

Pudiéramos seguir profundizando de todo cuanto significó la prolija vida en sus distintas manifestaciones de Augusto Ramírez Ocampo, pero me voy a permitir a continuación resaltar lo que significó la vida de Augusto Ramírez Ocampo en el ejercicio como Alcalde Mayor de Bogotá, como diplomático y gestor de paz así como su participación en la Asamblea Nacional Constituyente.

2. Augusto Ramírez Ocampo como Alcalde Mayor de Bogotá

Como Alcalde Mayor de Bogotá, Ramírez Ocampo tuvo que enfrentar uno de los más difíciles problemas pero fundamentalmente, el relacionado con los nuevos asentamientos de vivienda por fuera del perímetro de los servicios, que demandó entonces de la administración soluciones audaces y dentro de ellas vale destacar que por su cercanía con el entonces presidente del Banco Interamericano de Desarrollo en donde Ramírez Ocampo se había desempeñado como unos de sus directores, logró la financiación para lo que hoy es el área denominada Ciudad Bolívar, que resolvió no solamente el problema de la legalización de los terrenos, la solución de vivienda social y ser un ejemplo en materia de los servicios de salud, educación y recreación.

Bogotá igualmente carecía de espacios de recreación y fue así como decidió la puesta en marcha de las llamadas ciclovías, implementándose a través de diferentes vías arterias de la ciudad los días domingos y festivos obteniendo una participación masiva que año tras año se ha convertido en modelo no solamente para otras ciudades de Colombia, sino como modelo de recreación y expansión ante el resto del mundo. Por eso ha sido denominado el “padre de las ciclovías”.

3. Augusto Ramírez Ocampo como constructor de paz

Continuando con algunas de las ejecutorias del ex canciller, a colación lo que fue su desempeño como diplomático internacional así como su activa participación en los procesos de paz en Centroamérica.

En el campo de la política exterior, su visión de un mundo en paz, de Colombia como actor

de la política global y de hacer una “Cancillería para la Paz”, fueron sus lemas durante su paso por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Grupo de Contadora, creado en 1983 para hacer frente a la situación crítica que persistía en América Central, especialmente frente a los conflictos de El Salvador, Nicaragua y Guatemala, contó con la participación de Augusto Ramírez Ocampo, como Ministro de Relaciones Exteriores, quien se encargó de estructurar el Plan de Acción que se convirtió en la hoja de ruta para la paz de la región, el cual contó con el respaldo del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En 1987 el Grupo de Contadora, junto con las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos se asociaron para gestionar el acuerdo de paz. La iniciativa del Grupo de Contadora y su impacto en la paz regional, le permitieron a Augusto Ramírez Ocampo, recibir el Premio Príncipe de Asturias de Cooperación Internacional.

En 1991 fue nombrado jefe de la Misión para la Reinstauración de la Democracia en Haití, con el objetivo de favorecer una salida negociada a la grave crisis que afectaba a la nación caribeña tras el derrocamiento del Presidente Jean Bertrand Aristide.

En 1993 fue nombrado Secretario General adjunto de las Naciones Unidas, al frente de la Misión de las Naciones Unidas para El Salvador. Augusto Ramírez Ocampo dirigió la Misión con el objetivo de lograr una serie de acuerdos políticos que fueran de ayuda para resolver por la vía política el conflicto armado en El Salvador, promoviendo la democratización en el país, garantizando el respeto de los derechos humanos sin restricción y reunificando a la sociedad salvadoreña, dando fin a la violencia en ese país. Años después, Alfredo Cristiani, presidente de la nación centroamericana en esa época, le dijo a Jorge, su hermano más cercano: “Estamos en paz por Augusto”¹. La labor de Augusto Ramírez Ocampo al frente de la misión de 1993 a 1994, le valió el alto reconocimiento del entonces Secretario General, Butros Butros-Ghali ante la Asamblea de las Naciones Unidas.

En 1995 fue nombrado representante del director general de la Unesco, Consejero Especial para la Cultura de la Paz, donde su pensamiento de paz y planteamientos frente a la resolución de conflictos fueron de gran uso durante este tiempo.

4. Augusto Ramírez Ocampo como constituyente

Finalmente, en la reciente modernización del Estado colombiano, así como en la implementa-

ción del denominado Estado Social de Derecho, tampoco fue ajeno Augusto Ramírez Ocampo, porque como integrante de la lista encabezada por el ex Presidente Misael Pastrana Borrero fue uno de los constituyentes, como así quedó en las actas de la misma, que defendió con ahínco derechos fundamentales como la consagración de los derechos sociales, el pluralismo ideológico, los mecanismos de participación ciudadana, la inclusión del principio del medio ambiente y el reconocimiento de la diversidad pluricultural.

De igual manera puso de presente Augusto Ramírez Ocampo como lo habría hecho con denodado esfuerzo en la construcción de la paz en Centro América, que era necesaria una solución negociada al conflicto armado colombiano recabando siempre el mandato del artículo 22 de la Constitución “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Esta actitud de búsqueda de la paz lo llevó a ser miembro de la Comisión de Conciliación Nacional así como a la Comisión Colombiana de Juristas en donde tuvo oportunidad de hacer aportes importantes a favor de los desplazados y refugiados.

5. Articulado del proyecto

Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria del político, diplomático, abogado, economista y catedrático doctor Augusto Ramírez Ocampo, con motivo del aniversario de su muerte ocurrida en la ciudad de Bogotá, D. C., el 14 de junio de 2011, quien fuera Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., Canciller, Ministro de Estado, Constituyente, Representante personal del Secretario General de las Naciones Unidas, funcionario internacional, académico, gran defensor de los derechos humanos y líder de la paz y quien a lo largo de su carrera hizo una invaluable y generosa contribución a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2º. Como homenaje a su memoria y a su labor en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en la política exterior nacional, la academia Diplomática de San Carlos se llamará Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno para la emisión de una estampilla que honre la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo, y que estará en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre ex Canciller, el 21 de septiembre, con la siguiente leyenda: “*Augusto Ramírez Ocampo, una vida por la paz*”.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura, encargará a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de una biografía donde se recopilen las ideas, realizaciones y la trayectoria de Augusto

¹ *Revista Semana*, 18 de junio de 2011, Augusto Ramírez Ocampo, consultado el 31-08-2012 en <http://www.semana.com/nacion/augusto-ramirez-ocampo/158752-3.aspx>

Ramírez Ocampo. El texto de esta biografía se editará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos de todo el territorio nacional.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Cultura, y con la colaboración de las Bibliotecas Nacionales, Luis Ángel Arango y del Congreso de la República, editará las obras completas de Augusto Ramírez Ocampo, sus escritos y sus más importantes intervenciones en el exterior, en diferentes foros nacionales y en el Congreso de la República.

Artículo 6°. A partir de la promulgación de esta ley, las ciclovías de Bogotá, D. C., llevarán el nombre de Augusto Ramírez Ocampo.

Artículo 7°. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para erigir un busto del ilustre colombiano el cual será entronizado en el patio interior del Palacio de San Carlos y cuyo escultor será escogido por medio de un concurso de méritos que para el efecto adelante la Cancillería.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

6. Proposición final

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, propongo darle primer debate ante la honorable Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 084 de 2012 Cámara, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo.

Cordialmente,

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2012

por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del político, diplomático, abogado, economista y catedrático doctor Augusto Ramírez Ocampo, con motivo del aniversario de su muerte ocurrida en la ciudad de Bogotá, D. C., el 14 de junio de 2011, quien fuera Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., Canciller, Ministro de Estado, Constituyente, Representante personal del Secretario General de las Nacio-

nes Unidas, funcionario internacional, académico, gran defensor de los derechos humanos y líder de la paz y quien a lo largo de su carrera hizo una invaluable y generosa contribución a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2°. Como homenaje a su memoria y a su labor en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en la política exterior nacional, la academia Diplomática de San Carlos se llamará Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno para la emisión de una estampilla que honre la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo, y que estará en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre ex Canciller, el 21 de septiembre, con la siguiente leyenda: *“Augusto Ramírez Ocampo, una vida por la paz”*.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura, encargará a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de una biografía donde se recopilen las ideas, realizaciones y la trayectoria de Augusto Ramírez Ocampo. El texto de esta biografía se editará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos de todo el territorio nacional.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Cultura, y con la colaboración de las Bibliotecas Nacionales, Luis Ángel Arango y del Congreso de la República, editará las obras completas de Augusto Ramírez Ocampo, sus escritos y sus más importantes intervenciones en el exterior, en diferentes foros nacionales y en el Congreso de la República.

Artículo 6°. A partir de la promulgación de esta ley, las ciclovías de Bogotá, D. C., llevarán el nombre de Augusto Ramírez Ocampo.

Artículo 7°. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para erigir un busto del ilustre colombiano el cual será entronizado en el patio interior del Palacio de San Carlos y cuyo escultor será escogido por medio de un concurso de méritos que para el efecto adelante la Cancillería.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
105 DE 2011 CÁMARA**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2012

Doctor

HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente.

Los Representantes Ponentes damos cumplimiento al encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número la ley 105 de 2011 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley busca autorizar la creación de una contribución parafiscal denominada estampilla “Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo, en memoria autor de la ley de creación de la Institución y primer Rector de la misma” por valor de trescientos mil millones de pesos (300.000.000.000), para financiar el Plan de Desarrollo Físico de la Institución, la compra de los equipos, vehículos, muebles, enseres e implementos necesarios para la ampliación de la oferta institucional, mejorar la calidad de los programas ofrecidos e implementar el Centro de Investigación del Pacífico Ómar Barona Murillo.

Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto entra a consideración del Congreso por segunda vez habiendo superado en la primera oportunidad (2008-2009) los dos (2) debates en la Cámara de Representantes, con el consecutivo de Radicación número 235 de 2008 de Cámara, sin ser evacuado en la Comisión Tercera y siendo archivado conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992; razón por la cual y dada su importancia, se presenta nuevamente para que surta nuevamente el debido trámite ante el Congreso.

El Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, consciente de la gran responsabilidad institucional frente a la región pacífica y su población, ha venido liderando un proceso de modernización y desarrollo integral de la Institución, que involucra varias estrategias de entre las que se cuenta este proyecto de ley que permitirá hacer de la universidad una nueva propuesta ambiciosa y auto suficiente.

• Ley 26 de 1990, *por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle, y se dictan otras disposiciones.*

• Ley 85 del 16 de noviembre de 1993, *por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander.*

• Ley 122 de 1994, *por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Antioquia.*

• Ley 77 de 1981, *por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico.*

• Ley 36 de 1989, *por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Magdalena.*

• Ley 426 de 1998, *por la cual se crean las estampillas de las universidad del Caldas, Manizales y Tecnológica de Pereira.*

• Ley 382 de 1997, *por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Córdoba, y los casos de universidades que hoy están solicitando prórroga de la estampilla.*

• Ley 648 de 2001, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años.*

• Ley 654 de 2001, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.*

• Ley 656 de 2001, *por la cual se autoriza la estampilla de la Universidad de Sucre, Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.*

• Ley 662 de 2001, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) y se dictan otras disposiciones.*

• Ley, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.*

• Ley 699 de 2001, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

• Ley 1162 de 2007, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.*

• Ley 1177 de 2007, *por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años.*

• Ley 1178 de 2007, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la Estampilla “Universidad de los Llanos” 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.*

• Ley 1216 de 2008, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993, “por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones”*.

• Ley 1230 de 2008, *por medio de la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones*.

• Ley 1267 de 2008, *por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999, “por la cual se modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla –Pro Universidad Popular del Cesar–, y se establece su destinación”*.

• Ley 1301 de 2009, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia*.

• Ley 1321 de 2009, *por medio de la cual se modifican los artículos 2º y 10 de la Ley 122 de 1994, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de labor y se dictan otras disposiciones”*.

• Ley 1423 de 2010, *por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986, “por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro Universidad de La Guajira y se establece su destinación”*.

Justificación

El importante papel que juega la educación en el desarrollo económico y social de los países, evidencia, cada día más, la relación existente entre Educación y Desarrollo. Sobre este particular, Manfred Max-Neef, prestigioso economista chileno, al postular su tesis sobre el desarrollo a escala humana, sostiene que el desarrollo no debe ser impuesto sino que debe nacer desde la base, y traza una matriz en la que, de un lado, se reflejan nueve necesidades fundamentales (subsistencia, protección, afecto, entendimiento, participación, ocio, creación, identidad y libertad), y del otro, muestra las cuatro categorías de satisfacción de estas necesidades (ser, tener, hacer y estar); dicha matriz de necesidades no representa solamente carencias sino también potencialidades, es decir, revela una filosofía humanista orientada a hacer posible la existencia de una tensión constante y realizable entre fines y potencialidades.

La educación es un proceso continuo que copa todos los espacios y ambientes de la sociedad permitiéndole al educando la apropiación crítica de los saberes, competencias, actitudes y destrezas necesarias para la vida personal y social; lo que hace necesario orientar la tarea educativa hacia el desarrollo integral del ser humano.

Las falencias del sistema educativo colombiano conducen al empobrecimiento de la provincia, trastocando el papel de las ciudades que, de exportadores de conocimiento y desarrollo hacia las zonas rurales, dentro de su área de influencia, se han convertido en importadoras de pobreza a los cinturones de marginalidad de sus áreas periféricas.

La Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, al fijarle al Gobierno Nacional, en su artículo 62, la responsabilidad de destinar las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento o puesta en marcha de la Universidad del Pacífico, estableció un nexo entre dicha ley y la Ley 65 de 1988, *por medio de la cual se crea la Universidad y el Centro de Investigaciones del Pacífico y se dictan otras disposiciones*. Por ser la Ley 70 de 1993 una Acción Afirmativa a favor de las comunidades negras y los afrocolombianos en general, teleológicamente, tal nexo convierte a la citada Ley 65 en una norma de discriminación inversa en materia de educación superior a favor del aludido grupo étnico cuya situación de marginalización ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural.

El 99% de la población estudiantil de la Universidad del Pacífico pertenece a los estratos 0, 1 y 2; población que, dada su situación de marginalidad y debilidad económica manifiesta requiere con urgencia, que el Estado les brinde especial protección.

A pesar de los esfuerzos para iniciar sus actividades académicas y poder sobrevivir dignamente, la Universidad no ha podido alcanzar niveles adecuados de desarrollo, y mucho menos ha podido consolidarse, debido, a la precariedad económica con que ha venido funcionando.

Reafirmamos que el proyecto de ley por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo” es y debe asumirse como una Acción Afirmativa a favor de la población marginada el Pacífico Colombiano, toda vez que la Universidad del Pacífico atiende a los sectores de población de estratos socioeconómicos más bajos tanto de Buenaventura como del resto del Litoral Pacífico.

Honorables colegas, además de los motivos ya expuestos, este proyecto de ley se justifica por las razones siguientes:

a) La Universidad del Pacífico, es la institución del Pacífico Colombiano que está posibilitando el ascenso social de miles de jóvenes de estratos socioeconómicos caracterizadamente 1 y 2, brindándoles la opción de ser verdaderos agentes del desarrollo y constructores de paz en la región;

b) Este proyecto redundará en la formación de profesionales altamente cualificados y contribuirá de manera acertada a acercarnos a las metas que sobre ciencia y tecnología trazara la comisión de sabios encabezada entre otros por nuestro Nóbel Gabriel García Márquez;

c) Con los recursos provenientes de este proyecto de ley, la Universidad del Pacífico, reafirma su compromiso de diseñar, implantar y mantener estrategias, instrumentos y canales necesarios para mejorar la generación de recursos propios;

d) Este proyecto de ley se justifica por sí mismo por ser de origen parlamentario, pues así lo permite el artículo 250 de la Constitución Nacional;

e) Este proyecto de ley lo justifica la Sentencia C-152 de 1997 de la Corte Constitucional, la cual sitúa la parafiscalidad en Colombia en la Constitución, en la ley y en la jurisprudencia constitucional en los artículos 150 numeral 12; 179 numeral 3 y el 388. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales;

f) Se justifica también este proyecto en que la educación es una forma de asegurar el futuro de la población afrocolombiana, fomentando la participación real de este sector de población, estimulando la integración social y el pluralismo cultural.

Marco jurídico

a) **Ámbito Constitucional:** La Constitución Política de Colombia consagra:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...).

(...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...)

El artículo 67 de la Constitución Nacional, define la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, cuyas implicaciones precisan que la educación se brinde a todos los individuos dentro del territorio colombiano si ningún tipo de restricción; igualmente, determina el control, inspección y vigilancia por parte del mismo Estado, para garantizar su calidad, generando la responsabi-

lidad estatal en cuanto al cubrimiento y calidad educativa.

Complementa el artículo 68 en su inciso tercero:

Artículo 68. (...) La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente (...).

Artículo 69. (...) El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo (...).

Artículo 366 C. P. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación;

b) **Ámbito legal:**

La Ley General de Educación, Ley 115 de 1994 estipula:

Artículo 4º. Calidad y cubrimiento del servicio corresponde al Estado, a la Sociedad y a la Familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento. El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

Estableciendo una clara responsabilidad estatal en cuanto al deber de promover factores que contribuyan a la calidad y cubrimiento del servicio educativo, especialmente lo relacionado con la formación docente, y a esto sumado, que en la actualidad la educación busca generar procesos cognitivos continuos, en donde el docente es quien promueve e incentiva dichos procesos. Por consiguiente, es de vital importancia conforme al artículo 4º de la Ley 115 de 1994, estimular mecanismos que garanticen la calidad educativa, mediante la ejecución de proyectos que permitan obtener los recursos necesarios para la implementación de programas académicos que contribuya la formación del educador.

Así mismo la **Ley 225 de 1995**, por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto establece:

Artículo 2°. El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta de la ley que los crea y destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. (...).

Mantener, y si es posible, incrementar la inversión destinada a la educación superior con el fin de mantener la calidad y la equidad en todo momento y promover la diversificación en la oferta de enseñanza superior y los medios de financiación.

Establecer un alto nivel en la formación de los docentes, durante su preparación y también después del grado, esto mediante planes de estudio que les brinden herramientas idóneas para educar a los estudiantes como ciudadanos responsables.

La región del Pacífico y la universidad

La región del Pacífico es una importante franja de 75.000 km² conformada por 32 municipios de los departamentos de Cauca, Nariño, Valle del Cauca y Chocó. El Pacífico es reconocido como uno de los lugares más privilegiados del Planeta y es un punto estratégico para la inserción del país en la economía mundial y un factor fundamental para su competitividad. El 79% de sus ecosistemas no han sido transformados; la región cuenta con cuatro parques nacionales naturales y un santuario de fauna y flora, algunas áreas de la región han sido declaradas reserva forestal para la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. No obstante, a pesar de su gran potencial, el Pacífico es una región poco estudiada: solo el 1% de los investigadores y el 2% de las entidades trabajan en el Pacífico.

Según datos oficiales del Gobierno Nacional, el 80% de la región pacífica está cubierta de bosques húmedos y tropicales y de los 5.4 millones de hectáreas de bosque, el 47% no han sido todavía intervenidos. Se calcula que el litoral produce más del 58% de la madera aserrada que se consume en el país.

La región cuenta con importantes parques naturales, ricos en vegetación y fauna como los de Paramillo, Farallones, Sanquianga, Katíos, Utria, Gorgona, Munchique y las Orquídeas. Posee además, además, un importante potencial minero. El aporte del Pacífico a la industria de los metales preciosos alcanza el 82% del platino, 18% del oro y el 14% de la plata que se explota en el país.

Los indicadores sociales de la región pacífica se encuentran en niveles inferiores a las nacionales y podemos afirmar que las necesidades básicas humanas del 70% de la población no están satisfechas, a lo que se le une los altos índices de población que por virtud del conflicto armado se ha visto forzada a refugiarse —en condición de desplazados— en el casco urbano de Buenaventura y de otras ciudades del interior del país. Algunos indicadores de la región pacífica son los siguientes:

En Buenaventura, primer puerto marítimo colombiano y principal generador de divisas del país por este concepto, las limitaciones e inequidades son evidentes; en la población afrocolombiana el índice de condiciones de vida es de 74, mientras que en los hogares no étnicos es de 82, el 58% de la población afrocolombiana vive por debajo de la línea de pobreza y el 19% por debajo de la línea de indigencia; haciéndose evidente, por lo tanto, que la Universidad del Pacífico es elemento fundamental del desarrollo de la región y una oportunidad para disminuir las restricciones al acceso a los derechos, libertades y capacidades que se requiere para vivir con dignidad.

Es de resaltar que Buenaventura, al tiempo que es la ciudad de mayor desarrollo de aquellas que pertenecen al litoral pacífico, es la que recibe el mayor impacto socioeconómico producto de los conflictos y la problemática de los demás municipios de la región. En su rol de capital natural del pacífico, Buenaventura debe suplir las demandas sociales de la población de la región, básicamente en materia de salud y educación.

De otra parte, se destaca que el municipio de Buenaventura, desde hace aproximadamente tres lustros, viene afrontando una aguda crisis social, económica e institucional que exacerba la situación de pobreza de su población. Esta situación se hace evidente con los preocupantes signos de deterioro del tejido social y la presencia de conflictos que ponen en riesgo la convivencia, la vida y la integridad personal, haciéndose imposible la inversión y nulas las oportunidades.

Este panorama nos impone a todos el reto de liderar procesos sociales, económicos y culturales enmarcados en criterios de desarrollo sostenible. Se hace necesario, entonces, promover la gestión de inversión para el fomento de la investigación aplicada a los sectores productivos con el fin de hacer a Buenaventura más competitiva internacionalmente; dada la disparidad que existe entre los niveles de desarrollo de los habitantes del pacífico frente al resto de la población nacional, promover medidas de acción afirmativa que permitan garantizar los objetivos de Desarrollo del Milenio; fomentar el desarrollo productivo y la transferencia de tecnología; promover la vin-

culación de los habitantes de la costa pacífica a los planes, programas, proyectos y oferta institucional del Estado; fomentar en el litoral pacífico el desarrollo empresarial y el acceso a los mercados nacionales e internacionales.

En este marco de realidad, la Universidad del Pacífico tiene la misión de generar, compartir y transmitir conocimiento de alta calidad; coadyuvar a la formación de ética ciudadana en el Pacífico y vincular a la comunidad del Pacífico al desarrollo sostenible y al rescate de su identidad cultural. Misión para la cual la Universidad del Pacífico debe contar con los recursos suficientes que le permitan consolidarse como un proyecto educativo con rostro humano.

Los datos oficiales sobre desarrollo citados, además de mostrar el desbalance en los niveles de desarrollo de la región pacífica con relación al resto del país, muestran la injusticia social con que históricamente ha sido tratada dicha región. Es tiempo de mostrar a Colombia como un país que verdaderamente reconoce, garantiza y adopta medidas que materializan la justicia distributiva.

Lograr que la Costa del Pacífico supere los vergonzantes índices de subnormalidad y analfabetismo que hoy acusa es un imperativo ético, social y político de todos los que detentan poder en los diferentes escenarios del Estado colombiano.

Teniendo en cuenta que el funcionamiento normal de la Universidad está garantizado por la seguridad de captar recursos económicos suficientes, consideramos que la ley por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico –en memoria de Ómar Barona Murillo, autor de la ley de creación de la institución y primer Rector de la misma; y se dictan otras disposiciones”, que estamos proponiendo, es el instrumento que le permitirá a la Universidad cumplir con su misión institucional y a la región del pacífico poder contar con educación superior de excelente calidad.

Destinación de los recursos de la estampilla

Con los recursos provenientes de la ley, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo”, se pretende proporcionar a la institución ingresos suficientes para permitirle participar como protagonista de un verdadero salto educativo a nivel superior universitario. A cambio la universidad se compromete a utilizar los recursos que obtenga por este concepto en: diseñar, implantar y mantener estrategias, instrumentos y canales necesarios para generar recursos propios en mayor proporción a la que registra actualmente y así responder con eficiencia a los nuevos retos.

Los recursos provenientes de la estampilla se invertirán preferentemente en:

a) El Plan de Desarrollo Físico que permita ampliar la cobertura con extensión de programas a los municipios más olvidados de la región;

b) Compra de laboratorios con tecnología de punta en: Química, Microbiología, Biotecnología, Hidráulica, Aerofotogrametría, Suelos y Geotecnia, planta para la tecnología de lácteos y derivados, planta piloto para tecnología de pescados y carnes entre otros;

c) Se invertirá en investigación científica en temas como: Biotecnología y recursos hídricos;

d) Con este proyecto aspiramos a crear un equipo de investigadores en procura del aprovechamiento de los recursos naturales propios de la región para generar desarrollo económico y social a la región;

e) Compra de computadores de última tecnología, interconexión a las redes internacionales de información, con miras a tener en la región una excelente sala de Informática y por consiguiente la adquisición de una Biblioteca Virtual de amplia cobertura que sea aprovechada no solo por los estudiantes de la universidad sino por la comunidad en general;

f) Se invertirá en fortalecer los programas que organiza la universidad en materia de convenios internacionales para gestionar proyectos productivos y auto sostenibles que involucren a los habitantes de la región y generen conocimientos e importantes recursos;

g) Implementación y puesta en marcha del Centro de Investigaciones del Pacífico Ómar Barona Murillo.

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2011

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de ley número 105, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo y se dictan otras disposiciones*, así:

Artículo 2°: Artículo 2°. Los recursos recaudados por la estampilla “Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo, se orientarán a asegurar el mejoramiento de la calidad educativa, la ampliación de nuevas carreras profesionales, tecnologías y diplomados; la estabilidad de un cuerpo docente altamente competente, la modernización tecnológica, la ampliación de cobertura y mejoramiento de la planta física, en el marco de un plan estratégico decenal. Un lugar especial lo deberá ocupar lo concerniente al proceso de regionalización de la Universidad, mediante el fortalecimiento de las Sedes de Guapi y Tumaco.

Las actividades de:

- a) Investigación en ciencia y tecnología;
- b) Publicaciones científicas;
- c) Comunicaciones y educación a distancia;
- d) Formación continua de personal docente y administrativo;
- e) Becas a talentos de estudiantes egresados de las diferentes carreras;
- f) Diplomados.

Estarán a cargo del Centro de Estudios del Pacífico y para ello se garantizará del total de los recursos recaudados el apoyo suficiente para su correcto desempeño por parte de la universidad.

Adiciónese parágrafo 1° al artículo 2° el cual quedará así:

Parágrafo 1°. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo, estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones y modificaciones plasmadas en la presente ponencia, de manera muy respetuosa nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate a los honorables Representantes a la Cámara, al **Proyecto de ley número 105 de 2011 Cámara**, por la cual se autoriza la emisión de la *estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo*; y se dictan otras disposiciones y solicitamos respetuosamente a los honorables Representantes proceder a su discusión y aprobación.

De los honorables Representantes,

Nancy Denise Castillo García, Heriberto Escobar González, Representantes a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca; *Heriberto Arrechea Banguera*, Representante a la Cámara por las Comunidades Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2011 CÁMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo”, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), su recaudo se establece a

precios constantes de 2011, con un término para su recaudo de diez (10) años.

Artículo 2°. Los recursos recaudados por la estampilla “Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo, se orientarán a asegurar el mejoramiento de la calidad educativa, la ampliación de nuevas carreras profesionales, tecnologías y diplomados; la estabilidad de un cuerpo docente altamente competente, la modernización tecnológica, la ampliación de cobertura y mejoramiento de la planta física, en el marco de un plan estratégico decenal. Un lugar especial lo deberá ocupar lo concerniente al proceso de regionalización de la universidad, mediante el fortalecimiento de las Sedes de Guapi y Tumaco.

Las actividades de:

- a) Investigación en ciencia y tecnología;
- b) Publicaciones científicas;
- c) Comunicaciones y educación a distancia;
- d) Formación continúa de personal docente y administrativo;
- e) Becas a talentos de estudiantes egresados de las diferentes carreras;
- f) Diplomados.

Estarán a cargo del Centro de Estudios del Pacífico y para ello se garantizará del total de los recursos recaudados el apoyo suficiente para su correcto desempeño por parte de la universidad.

Parágrafo 1°. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo, estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

Artículo 3°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea del departamento del Valle podrá incluir la producción, comercialización y consumo de licores, cervezas y aperitivos; actividades deportivas o recreativas; juegos de azar; contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios; actividades comerciales o industriales que se realicen en Buenaventura con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica; y demás hechos y actividades permitidos por la ley. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 4°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la jurisdicción del departamento.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea del departamento del Valle del Cauca, en desa-

rollo de lo dispuesto en la presente ley, será llevada a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos y hechos económicos que sean sujetos al gravamen que se autoriza por la presente ley .

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad del Pacífico y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las Contralorías territoriales y General de la Nación, según sus competencias.

Artículo 8°. La Universidad del Pacífico se llamará a partir de la vigencia de la presente ley, Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo en reconocimiento a su primer rector y fundador.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Nancy Denise Castillo García, Heriberto Escobar González, Representantes a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca; *Heriberto Arrechea Banguera*, Representante a la Cámara por las Comunidades Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Septiembre 11 de 2012

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 105 de 2011 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2012

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

Hernando José Padaui Álvarez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,
EN SESIÓN DEL DÍA JUEVES 14 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2011 CÁMARA**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo”, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), su recaudo se establece a precios constantes de 2011, con un término para su recaudo de diez (10) años.

Artículo 2°. Los recursos recaudados por la estampilla “Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo, se distribuirá así: el 80% para financiar el Plan de Desarrollo Físico de la Institución, y la compra de los equipos, vehículos, muebles, enseres e implementos necesarios para la ampliación de la oferta institucional y mejorar la calidad de los programas ofrecidos; y el 20% para implementar el Centro de Investigación del Pacífico Ómar Barona Murillo, quien aplicará los recursos para:

1. Promover la investigación sustentada en la integración de saberes locales con los conocimientos de la comunidad científica nacional e internacional, en procura de un mayor aprovechamiento de la oferta ambiental y la ubicación geoestratégica del Pacífico Colombiano.

2. Apoyar la formación continua del personal docente y administrativo de la universidad, mediante la financiación de posgrados a nivel de maestría y doctorado en, áreas afines a los programas académicos implementados en la universidad.

3. Estimular y premiar el esfuerzo de los egresados de los diferentes programas ofrecidos por la universidad, mediante la disposición de tres (3) becas anuales para adjudicárselas a los tres (3) egresados que durante el respectivo año hayan alcanzado el mejor promedio de notas durante su ciclo académico.

Parágrafo. La Universidad del Pacífico, a través de sus estamentos competentes, conjuntamente con el Director del Centro de Investigación del Pacífico Ómar Barona Murillo, reglamentarán los programas de apoyo y estímulo

a que aluden los ordinales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 3°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea del departamento del Valle podrá incluir la producción, comercialización y consumo de licores, cervezas y aperitivos; actividades deportivas o recreativas; juegos de azar; contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios; actividades comerciales o industriales que se realicen en Buenaventura con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica; y demás hechos y actividades permitidos por la ley. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 4°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, autorizase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la jurisdicción del departamento.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea del departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será llevada a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos y hechos económicos que sean sujetos al gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad del Pacífico y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las Contralorías Territoriales y General de la Nación, según sus competencias.

Artículo 8°. La Universidad del Pacífico se llamará a partir de la vigencia de la presente ley, Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo en reconocimiento a su primer rector y fundador.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Junio 14 de 2012

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 105 de 2011 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria realizada el día 13 de junio de 2012, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Laureano Augusto Acuña Díaz.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 613 - Lunes, 17 de septiembre de 2012	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 030 de 2012 Cámara, acumulado al proyecto de ley número 031 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas y se modifican los artículos 251, 252, 253 y 254 de la Ley 685 de 2001; por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 10 de 1961, se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las Entidades Territoriales Productoras por parte de las Empresas Petroleras y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 050 de 2012 Cámara, por la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario.....	10
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 084 de 2012 Cámara, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo	13
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número la ley 105 de 2011 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.....	17